

**DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Y SOCIALES**

UN DIALOGO CON EL PROFESOR KELSEN SOBRE LA LOGICA JURIDICA

por LUIS E. NIETO ARTETA

No es necesario explicar el contenido de la Teoría Pura del Derecho, ni hacer la biografía de su definidor, el profesor Kelsen. Dicha teoría elimina toda impureza gnoseológica en el conocimiento jurídico, haciendo una previa descripción de las estructuras formales de ese mismo conocimiento. Separa pulcramente las esferas de la sociología, de la política y de la ciencia y filosofía jurídicas. La Teoría Pura del Derecho analiza los supuestos filosóficos del conocimiento jurídico. Toda ciencia no es concebible sin una determinada lógica. Esta le suministra las condiciones que hacen posible ese conocimiento (1).

El profesor argentino Carlos Cossio ha interpretado la Teoría Pura del Derecho en el sentido de sostener que ella es un descubrimiento de la lógica jurídica, la lógica del deber ser. Existirían dos lógicas, la del ser y la del deber ser. La primera sería la del conocimiento natural y la segunda, la del conocimiento jurídico. La lógica del ser sería la vieja lógica aristotélica, mientras que la lógica del deber ser sólo habría sido descubierta por Kelsen al definir la Teoría Pura del Derecho, al explicar su contenido, al precisar las afirmaciones que la inte-

(1) "No hay Ciencia sin Lógica ; pero no hay Lógica sino en la Ciencia". Cossio, **La Teoría Egológica del Derecho y el Concepto Jurídico de Libertad**, pág. 169. Biblioteca del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social, Buenos Aires, Losada, 1944.

gran (2). Para cada una de esas dos lógicas los juicios por ella analizados y descritos tendrían dos distintas cópulas. La cópula del ser sería la forma de los juicios o de los pensamientos en los cuales se aprehende el contenido de la experiencia natural. La cópula dada por el deber ser sería la forma de los juicios y pensamientos jurídicos, los juicios y pensamientos en los cuales se encerraría el conocimiento de la experiencia jurídica. Ante la cópula dada por el verbo ser, la del deber ser tendría una autonomía lógica que nos obligaría a aceptar la existencia de una nueva lógica, la lógica jurídica o del deber ser (3).

Hay una muy distinta interpretación de la Teoría Pura del Derecho, que la concebiría como una lógica general aplicada al conocimiento de lo jurídico. No sería la mencionada teoría, por consiguiente, una peculiar lógica regional, sino la lógica general aplicada a un análisis y descripción del pensamiento jurídico. Es el profesor Recaséns Siches quien ha sustentado esa otra interpretación. Dice el eminent catedrático español: “... la ciencia jurídica pura no es otra cosa en el fondo que Lógica aplicada al análisis o a la construcción sintética del Derecho” (4). Para esta segunda interpretación la Teoría Pura del Derecho tiene alguna vinculación con la lógica mas no en su carácter de lógica jurídica sino en virtud de una determinada aplicación de la común lógica general al conocimiento jurídico. Por otra parte, para esa misma interpretación la Teoría Pura del Derecho en tanto en cuanto es lógica general aplicada al conocimiento jurídico es también una teoría del conocimiento jurídico, es pura gnoseología jurídica (5). Además, se establece una conexión entre la Teoría Pura del Derecho y la filosofía trascendental. En realidad,

(2) Cfr. Cossio, ob. cit. págs. 180, 181 y 182. Además, “Hans Kelsen, el jurista de la época contemporánea”, por Cossio, artículo publicado en **La Nación** de Buenos Aires, octubre 12 de 1941. Cfr. Nieto Arteta, La Interpretación Exacta de la Teoría Pura del Derecho, ensayo aparecido en el **Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales** de Córdoba, año VI, números 1-2, marzo-junio de 1942.

(3) Cfr. Cossio, ob. cit., págs. 144 y 156 y la Valoración Jurídica y la Ciencia del Derecho, págs. 53, 54, 55 y 56.

(4) Recaséns Siches, Los Temas de la Filosofía del Derecho en perspectiva histórica y visión de futuro, pág. 40, **Bosch**, Barcelona, 1934.

(5) Cfr. Recaséns, Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico, págs. 156 y siguientes, 2^a edición, **Bosch**, Barcelona, 1936, y Legaz y Lacamra, Kelsen, págs. 175 y siguientes, **Bosch**, Barcelona.

en las obras de Kelsen hay algunas afirmaciones que pueden o podrían suministrar un fundamento para sostener esa conexión. Veamos. “... la identidad del objeto del conocimiento, dice Kelsen, no está garantizada más que por la identidad del proceso cognoscitivo, es decir, por la identidad de la dirección, de los caminos del conocimiento” (6). “Si hay un criterio absoluto para averiguar el carácter científico del conocimiento del Derecho o del Estado, no puede ser otro que la unidad del punto de vista gnoseológico, la cual constituye, al propio tiempo, la unidad del sistema que recibe el nombre de Estado o Derecho” (7). En la noción kelseniana de la norma hipotética fundamental hay un significado idéntico: la norma hipotética fundamental es un supuesto gnoseológico. Kelsen declara que la mencionada norma no es “más que una hipótesis creadora de la unidad del orden jurídico o estatal” (8). La creación de la norma hipotética fundamental es la creación de un “supuesto gnoseológico” (9). Kelsen se refiere también a “la idea pura de la norma fundamental” (10).

Estimo que es más exacta o la única exacta, la interpretación que sostiene que la Teoría Pura del Derecho es una definición, un descubrimiento, una exploración de la lógica jurídica, la lógica del deber ser. Mas están vinculados a esa objetiva interpretación varios problemas teóricos que ofrecen una innegable complejidad. El primero sería el de la relación que haya entre la lógica formal y la lógica trascendental en la lógica del deber ser. También el profesor Cossío ha afirmado que hay identidad de esas dos lógicas en la lógica jurídica. El egregio catedrático argentino motiva su afirmación en la ontología misma del objeto jurídico, el cual es un objeto egológico. Qué es un objeto egológico? Hay un dualismo fundamental, el de los objetos mundanales y los objetos egológicos. Los primeros son vida humana objetivada, espíritu objetivo. Los segundos son vida humana viviente. Ese dualismo corresponde, pues, a la oposición más general que media entre la vida humana objetivada y la vida hu-

(6) Kelsen, Teoría General del Estado, pág. 8, versión de Legaz y Lachambrá, **Labor**, Barcelona, 1934.

(7) Kelsen, ob. cit., pág. 171.

(8) Kelsen, ob. cit., pág. 328.

(9) Kelsen, ob. cit., pág. 342.

(10) Kelsen, ob. cit., pág. 329.

mana viviente (11). El derecho es un objeto egológico. La experiencia jurídica es una experiencia de vida humana viviente (12). Al sostener que el derecho es un objeto egológico no se suministra una definición del objeto jurídico, tan sólo se está ubicando ontológicamente al derecho. Cuando el objeto conocido es un objeto egológico hay una identidad del sujeto cognosciente y del objeto conocido. Esa identidad es la condición ontológica de la identidad de las lógicas formal y trascendental en la lógica jurídica. Tal es la fundamentación ontológica que de la referida identidad de las dos lógicas, la formal y la trascendental, en la esfera de la lógica del deber ser, ha explicado el profesor Cossio (13). Fluye de esa posición una determinada consecuencia: tan sólo en la esfera de la lógica jurídica se nos da la identidad de las lógicas formal y trascendental. En la lógica del ser, la lógica del conocimiento natural no hay identidad sino una separación, una distinción entre las lógicas formal y trascendental.

Sería posible una diversa fundamentación de la identidad de las dos lógicas en la lógica jurídica. Necesario es hacer una síntesis de los supuestos filosóficos de esa distinta fundamentación. Cada esfera de la experiencia tiene peculiares modos de existir, en ella misma implícitos. Tales modos son aprehendidos en las categorías que correspondan a las respectivas esferas de la experiencia. Las categorías son los modos de ser de la experiencia (14). Ahora bien, en cada esfera de la experiencia es necesario distinguir la categoría pura y las categorías fundamentales,

(11) Sobre el dualismo objetos mundanales-objetos egológicos, cfr. Cossio, *La Teoría Egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*, págs. 115 y siguientes. Es una oposición que tiene un alcance general, que obviamente no se circunscribe a la esfera de la experiencia jurídica. Debe recordarse que hay en la Teoría Egológica del Derecho un contenido que se evade de la limitada órbita de esa experiencia. Hay implícita en esta Teoría toda una concepción del mundo.

(12) En cuanto al derecho como objeto egológico y en polémica con el profesor Recasens Siches, cfr. Cossio, ob. cit., págs. 118, 119 y 120. Además, *La Valoración Jurídica*, pág. 94, nota (85). También puede consultarse Nieto Arteta, *La Obra Teórica del profesor Carlos Cossio*, págs. 40 y 41, nota (118).

(13) Cfr. Cossio, ob. cit., pág. 200.

(14) Para esta teoría general de las categorías, cfr. Nieto Arteta, *La Lógica jurídica y la reflexión trascendental*, págs. 78 y siguientes, ensayo publicado en *Universidad*, número 14, Santa Fe, Argentina, junio de 1943. Respecto a los supuestos filosóficos generales de que se ha hablado, cfr. Nieto Arteta, *Lógica y Ontología* (ensayo inédito).

todas ellas, es conveniente insistir, modos de existir de la experiencia. La categoría pura de cada esfera se expresa, se proyecta gnoseológicamente en la forma pura del correspondiente pensamiento regional. No tienen, ni podrían tener la misma forma pura todos los pensamientos regionales. Las lógicas posibles, es decir, las varias lógicas regionales describen y analizan las formas puras de los respectivos pensamientos regionales. La ya aludida relación gnoseológica entre la forma pura de cada pensamiento y la categoría pura de cada esfera de la experiencia es el supuesto de la constitución de los objetos en la conciencia del sujeto aprehensor. Pero esa constitución es el problema central de la lógica trascendental. Luégo, en todas las lógicas regionales hay una identidad de las lógicas formal y trascendental, porque en todas ellas se da esa relación entre forma pura del pensamiento y categoría pura. La constitución de los objetos en la conciencia supone una determinada forma de los correspondientes pensamientos (15), porque esa forma es una proyección gnoseológica de la categoría pura de la respectiva esfera de la experiencia. Por consiguiente, cuando la lógica formal, cuando cada lógica regional formal describe y analiza la forma pura del pensamiento que a esa misma lógica pertenezca, implícitamente está descubriendo la constitución de ese peculiar objeto regional en la conciencia del sujeto cognosciente. Como esa constitución es el objeto de la lógica trascendental, en todas las lógicas regionales hay una identidad de las lógicas formal y trascendental.

Por ende, dentro de distintos supuestos filosóficos llegamos a conclusiones diversas. No se afirmaría que la identidad de las lógicas formal y trascendental sólo se da en la lógica del deber ser. Contrariamente, se sustentaría una posición opuesta, a saber, que la referida identidad se realiza en todas las lógicas regionales posibles.

Hay un segundo problema, vinculado a la interpretación que conciba a la Teoría Pura del Derecho como un descubrimiento de la lógica del deber ser, la lógica jurídica. Es el de una previa fundamentación ontológica de las lógicas regionales. Me explicaré. Se declararía que la existencia anterior y previa de di-

(15) Cfr. Nieto Arteta, **La lógica jurídica y la reflexión trascendental**, pág. 89. Aprehendiendo la forma pura de cada pensamiento regional como una proyección gnoseológica de la correspondiente categoría pura de la respectiva esfera de la experiencia, nos colocamos en la senda que conduce a una ontología de la lógica, sobre la cual nada se podría decir en este estudio.

versas esferas de la experiencia, las cuales se distinguirían por el peculiar contenido de las conexiones objetivas que dentro de ellas se realizarían, sería la condición de la posible definición, del posible descubrimiento de todas las lógicas regionales. Justamente, como cada esfera de la experiencia tendría su respectiva categoría pura y expresándose ésta en la forma pura del correspondiente pensamiento regional, debería forzosamente concluirse que hay varias lógicas regionales porque hay varias esferas de la experiencia. La posición inversa sería totalmente inexacta.

La fenomenología eidética suministraría las bases para la explicable fundamentación ontológica de las lógicas regionales. Hay dos fenomenologías, la eidética y la trascendental. Aquélla nos lleva a un realismo ontológico y en tal virtud, a la aceptación de una determinada fundamentación ontológica de las lógicas regionales, la fundamentación que se base en ese mismo realismo ontológico así sustentado por la fenomenología eidética. La fenomenología eidética es el realismo ontológico (16). La fenomenología trascendental sería la egología trascendental, es decir, el idealismo trascendental. Edmundo Husserl ha rechazado toda vinculación entre la fenomenología y el realismo ontológico. “Sólo cuando se entiende torcidamente, escribe Husserl, el sentido profundo del método intencional o el de la reducción trascendental, o el de ambas cosas, puede pretenderse separar la fenomenología y el idealismo trascendental” (17). En las *Investigaciones Lógicas* declara que el idealismo “representa la única posibilidad de una teoría del conocimiento congruente consigo misma” (18). ¿Será necesario recordar, ante ese rechazo de toda conexión entre la fenomenología y el realismo ontológico, que las creaciones culturales una vez que se han transformado

(16) En cuanto a la distinción entre esas dos fenomenologías, cfr. Gaos, prólogo a las **Meditaciones Cartesianas** de Husserl, pág. XXXII. Pero Gaos no desentraña el alcance de esa fundamental y obvia distinción.

(17) Husserl, **Meditaciones Cartesianas**, pág. 152, versión de Gaos, El Colegio de México, México, 1942.

(18) Husserl, **Investigaciones Lógicas**, tomo II, pág. 114, traducción de Gaos, **Revista de Occidente**, Madrid. “Naturalmente, aclara Husserl, la expresión de idealismo no se refiere aquí a ninguna doctrina metafísica sino a aquella forma de la epistemología que reconoce, en general, lo ideal como condición de la posibilidad del conocimiento objetivo y no lo elimina deshaciéndolo en consideraciones psicologistas”—pág. 114, tomo citado—. Sería posible, por lo demás, definir y sustentar un “realismo trascendental”, también rechazado por Husserl. Cfr. **Meditaciones Cartesianas**, pág. 43.

en un sector del amplio espíritu objetivo, se hacen autónomas en relación al autor de las mismas? Para su comprensión o interpretación una creación cultural no puede estar sujeta a las convicciones que respecto al sentido o contenido de la correspondiente creación cultural tenga el autor de ésta. Si así fuese, la cultura no podría disfrutar de un incesante progreso, de una constante superación, pues, precisamente es la autonomía ante el contenido rígido que quiera asignar a una creación cultural su autor, el hecho que permite una permanente integración y superación de todo producto cultural.

La fenomenología eidética suministra las bases para un realismo ontológico. Así se adoptaría una muy precisa posición teórica ante el problema de la fundamentación ontológica de las lógicas regionales. Está fuera de lugar un análisis exhaustivo o sintético de la vinculación que en esa fundamentación está implícita, entre la lógica y la ontológica. Además, la lógica como tal y según se advirtió fugazmente en la nota número 15, tiene ella una propia ontología que sería la razón de ser de las formas puras de cada pensamiento regional.

Tal es el planteamiento de algunos de los problemas sobre los cuales deseaba conocer las opiniones del profesor Hans Kelsen, una vez que llegó a la ciudad de San Francisco. El Maestro es catedrático de la Universidad de California cuya sede es la ciudad de Berkeley, la cual está geográficamente ubicada en el área de la bahía de San Francisco. Los menesteres del empleo que desempeño en la Cancillería de San Carlos y la benevolencia de un gentil Ministro de Relaciones Exteriores me permitieron viajar a la ciudad de San Francisco. El martes 8 de mayo fui presentado al Maestro por el profesor Jesús María Yepes quien también era miembro de la Delegación Colombiana a la Conferencia de las Naciones Unidas. Le expresé mi deseo de dialogar con él sobre las relaciones entre la Teoría Pura del Derecho y la lógica jurídica. Kelsen me respondió afirmativamente, advirtiéndome que también quería conversar sobre esos temas, ya que dada la distinta orientación del pensum de la Universidad de California y la peculiar psicología del estudiante norteamericano, no le era posible explicar ampliamente a sus discípulos de Berkeley todos los problemas que están conectados al tema de la vinculación que medie entre la Teoría Pura del Derecho y la lógica jurídica.

Una vez iniciado el receso de la Conferencia de las Naciones Unidas, antes de su clausura, y terminadas las labores de los Comités técnicos que la misma había creado para facilitar su tarea, anuncié al Maestro mi visita, la cual se realizó el sábado 23 de junio. Me acompañó un universitario colombiano de Berkeley, el señor Alberto Tafur Villalobos. Berkeley es una apacible e íntima ciudad. Vitalmente es una negación de todo lo que simbolizan Oakland y San Francisco. Kelsen vive en la calle de Etna, una pequeña avenida, silenciosa, callada. Muy cerca se extienden las ondulantes colinas del “campus” de la Universidad de California. Se contempla la torrecilla del carillón de la Universidad, grácil y erecta en su pesada estructura.

Se inicia el diálogo con unos sagaces comentarios del Maestro en torno a la Carta de las Naciones Unidas. Nos explica las diferencias que deben señalarse entre ella y el Pacto de la Sociedad de las Naciones. Las consideraciones que al respecto nos hizo Kelsen constituyen, en mi sentir, un análisis muy exacto del contenido de la Carta de las Naciones Unidas.

Recuerdo al Maestro el deseo de oír su parecer sobre los temas de que le había hablado muy fugazmente cuando tuve oportunidad de saludarlo en el hotel en que me hospedé en San Francisco. Le hablo de la interpretación de la Teoría Pura del Derecho que ha sido sustentada por el profesor Carlos Cossío. Cómo el catedrático argentino la comprende como un descubrimiento de la lógica jurídica, es decir, la lógica del conocimiento de la experiencia jurídica, una lógica cuyo supuesto sería una determinada lógica pura, tal como esa lógica ha sido explorada por la filosofía fenomenológica. Sería necesario aceptar la existencia de diversas lógicas regionales, todas ellas condicionadas por las correspondientes ontologías, ya que cada lógica regional podría ser definida porque hay diversas esferas de la experiencia. Se rechazaría toda tendencia a transformar a las lógicas regionales en una creación trascendental del sujeto cognoscente. Habría una lógica pura y una ontología pura, supuesto esta última de aquélla. Ambas serían las condiciones de las varias lógicas y ontologías regionales. Digo al Maestro que muy posiblemente la filosofía fenomenológica, rectamente entendida, proporcionaría las bases para una definición y un descubrimiento de las diversas lógicas y ontologías regionales. Aceptando inicialmente la existencia de tres esferas ontológicas, la experiencia natural, la

experiencia jurídica y la experiencia social podríamos descubrir tres lógicas regionales, la de ser, la del deber ser y la lógica social, la lógica del conocimiento social. Todas esas ontologías serían dialécticas regionales, es decir, ontologías que describirían las antinomias que encierran las respectivas esferas de la experiencia. Esta es contradicción. La realidad es siempre antinómica. La ontología pura, supuesto de las ontologías regionales, sería una dialéctica pura, o más correctamente, la dialéctica pura. Las dialécticas regionales analizarían las contradicciones de cada una de las esferas de la experiencia. Habría una ontología, la de la razón, que sería pura lógica. No cabría descubrir una pre-sunta dialéctica u ontología de la razón. Sería forzoso aceptar que la ontología de la razón es pura lógica y nada más.

Volviendo sobre la interpretación que concebiría a la Teoría Pura del Derecho como un descubrimiento de la lógica del deber ser, digo al Maestro que esa interpretación no eliminaría las relaciones que puedan existir y que realmente existen entre la Teoría Pura del Derecho y la gnoseología trascendental (19). Solamente se intentaría una más objetiva y exacta ubicación de la Teoría Pura del Derecho, que nos indicaría que es una definición afortunada y genial de la lógica jurídica.

Kelsen me advierte que en su juventud, “dans ma jeunesse” —el diálogo con el Maestro desarrollóse en un claro y sencillo francés filosófico—, había hablado de una “lógica jurídica”. Actualmente, me declara, yo estimo que sólo hay una lógica general que se puede aplicar y se aplica a los distintos conocimientos, a los varios pensamientos en los cuales aprehendemos el contenido de las diversas esferas ontológicas de la experiencia. Es preciso, considera Kelsen, no olvidar que la lógica sólo describe las formas de los pensamientos, que para ella el objeto reside en esas estructuras formales. La lógica prescinde o debe prescindir del contenido variable de la rica y distinta experiencia. Adoptar una posición contraria sería, nos advierte el Maestro, un grave error. Rechazado así el supuesto ontológico inevitable de la posibilidad teórica de descubrir diversas lógicas regionales, Kelsen afirma que la Teoría Pura del Derecho es lógica aplicada al co-

(19) Sobre tales relaciones, cfr. Recasens Siches, **Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico**, págs. 156, 157, 158 y 159. Sería posible superar las limitaciones que para la Teoría Pura del Derecho encierra esa conexión con la filosofía trascendental.

nocimiento jurídico mas no una definición de una presunta lógica jurídica.

Indudablemente ofrece una extraordinaria importancia ese rechazo total de la interpretación de la Teoría Pura del Derecho que la concibe como un descubrimiento de la lógica del deber ser. Además, las declaraciones del Maestro son una rectificación o una modificación de algunas que anteriormente había hecho. Hay dos hipótesis: o esas declaraciones anteriores han sido realmente rectificadas por el Maestro o Kelsen nunca hizolas. Yo creo que sería más exacto observar que posiblemente ha habido un mal entendimiento tanto en Kelsen, al hacerlas, o en los muy eminentes profesores que las han escuchado. Quiero suministrar al lector amplias informaciones. Cuando el profesor Cossio escribió su excelente prólogo a la versión castellana de *La Teoría Pura del Derecho* que hizo Tejerina y que publicó en su biblioteca el Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social, lo envió al Maestro quien a la sazón residía en la ciudad de Ginebra. En ese prólogo y al describir el contenido de la Teoría Pura del Derecho, Cossio advierte que “se ha puesto al descubierto, por primera vez, una esfera inédita en el campo del Derecho de vital interés, la esfera de la lógica jurídica”. Pues bien, Kelsen en carta fechada el día 5 de abril de 1940 dice al prologuista lo siguiente: “Sin reservas doy mi consentimiento para la publicación del prefacio cuyo texto usted se ha servido remitirme. Lo encuentro excelente y le agradezco mucho este servicio. No tengo nada que agregarle”. Luégo, el Maestro aceptaba que la Teoría Pura del Derecho es un descubrimiento de la lógica del deber ser, pues, no hizo “ninguna reserva” respecto a la frase que anteriormente se ha reproducido y que figura en el prólogo escrito por Cossio. Así ha interpretado el autor de este ensayo esa afirmación del profesor Kelsen. Además, posteriormente, y al enviarle Cossio su artículo denominado “Hans Kelsen, el jurista de la época contemporánea”, del cual ya he hablado, el Maestro en una nueva carta le dice lo siguiente: “Su interpretación de la Teoría Pura del Derecho es correcta en todo sentido. Mi concordancia es completa con su opinión sobre la equivocada interpretación de mi obra científica efectuada por Carl Schmitt y Hermann Heller. Ambos no son nada más que ideólogos, el primero del nacional-socialismo y el otro, del partido social-demócrata alemán”. Por otra parte, en diálogo con el profesor cubano An-

tonio Sánchez de Bustamante y Montoro, diálogo en el cual intervino el insigne catedrático español Luis Recaséns Siches, Kelsen declaró que había supuesto siempre la identidad de las lógicas formal y trascendental en la lógica jurídica, identidad también sostenida y afirmada por Carlos Cossio.

Probablemente el Maestro al hacer en las cartas mencionadas las declaraciones que se han reproducido aludía con ellas a algunos de los otros aspectos o contenidos de la interpretación de la Teoría Pura del Derecho que ha explicado el profesor Cossio. Basta observar que aun cuando Kelsen rechazase la afirmación que sostenga que la Teoría Pura del Derecho es lógica jurídica, podría aceptar que ella suministra los supuestos y las condiciones del conocimiento jurídico. Aún concibiendo a la Teoría Pura del Derecho como lógica general aplicada al conocimiento jurídico, es forzoso considerarla como una definición o descubrimiento de las estructuras del pensamiento con las cuales se capta el dato jurídico (20).

Por otra parte, es necesario analizar el siguiente problema: ¿Debe aceptarse la interpretación de la Teoría Pura del Derecho dada por su propio creador, Hans Kelsen? Ya en párrafos anteriores se dijo que no sería posible aceptar que una cualquiera creación cultural, una vez transformada en un sector del espíritu objetivo, siga vinculada a su autor en todo lo que se relacione con el sentido y el contenido de la misma. Si ello fuese así, se advirtió que la cultura no podría disfrutar de un proceso incesante de permanente transformación. No se podría dar ese vínculo tan peculiar entre el espíritu objetivo y el espíritu subjetivo, entre las creaciones culturales y el espíritu subjetivo de los hombres que las aprehenden e incluso, las recrean, vínculo que es la esencia de toda comprensión. Esta supone la autonomía de toda creación cultural respecto al autor de la misma. Este problema está unido al de una posible superación de la Teoría Pura del Derecho. En el prólogo mencionado el profesor Cossio escribe: "Estos nuevos temas (los temas a que inmediata y anteriormente se ha referido el catedrático argentino) afloran o amagan en diversos y recientes estudios de Maestro y discípulos; y el hecho de que en este libro quede, en algún modo, un lugar sistemático

(20) Sobre esa relación, muy exacta por lo demás, entre la lógica y la ciencia jurídica, cfr. Cossio, "El substrato filosófico de los métodos interpretativos", pág. 54, **Universidad Nacional del Litoral**, Santa Fe.

para ellos, realza la significación de esta obra como un pensamiento que, con su posibilidad de integrarse, llega a plenitud". Esa superación permitiría, declara también Cossío en el prólogo ya citado, coordinar la Teoría Pura del Derecho "a una ciencia empírica del Derecho, a una axiología jurídica y aún a una ontología jurídica". También el profesor Enrique R. Aftalión ha sostenido la posibilidad de una superación, de una integración de la Teoría Pura del Derecho (21).

Interpretando el Maestro la Teoría Pura del Derecho como lógica general aplicada al conocimiento jurídico aceptaría la afirmación del profesor Recaséns Siches antes reproducida y que nuevamente se transcribe: "... la ciencia jurídica pura no es otra cosa en el fondo que lógica aplicada al análisis o a la construcción sintética del Derecho" (22).

Kelsen ha sabido comprender que si se concibe a la Teoría Pura del Derecho como un descubrimiento de la lógica del deber ser, esa interpretación tiene un supuesto, a saber: una determinada concepción de la lógica que haga de ella una expresión o una proyección de ciertas previas ontologías regionales, una concepción para la cual la lógica no podría olvidar que las formas puras de los pensamientos regionales suponen la anterior existencia de las correspondientes ontologías regionales. Porque hay ontologías regionales, hay lógicas regionales. Se dijo que cada lógica regional analiza y descubre la forma pura del respectivo pensamiento regional y que esa forma pura es una expresión de una determinada categoría pura, la categoría pura que corresponda a cada esfera de la experiencia. Cuando el Maestro declara que la lógica debe prescindir del contenido de las varias esferas de la experiencia, pues las solas y excluyentes estructuras formales de los pensamientos son o deben ser el objeto de

(21) Aftalión, La escuela penal técnico-jurídica y la Teoría Pura del Derecho, parágrafo 4.

(22) Recaséns Siches, Los temas de la filosofía del Derecho, pág. 40. edición citada. El problema no es el de una eliminación de toda relación de la Teoría Pura del Derecho con la lógica sino el de una aclaración del sentido, de la ubicación de esa relación, pues se discute si la mencionada teoría es una lógica regional, la del deber ser o si es simplemente una mera y escueta aplicación de la lógica regional al conocimiento jurídico. Pero en ambas posiciones obviamente se acepta que la Teoría Pura del Derecho tiene alguna relación con la Lógica, relación más estrecha en la interpretación que la comprenda como un descubrimiento de la lógica del deber ser.

la lógica, fija entre la lógica pura y la ontología pura y las lógicas regionales y las ontologías regionales una dicotomía, una separación que posiblemente no puede aceptarse. Legaz y Lacambra escribe: “Es preciso romper con la idea de que la Lógica es doctrina del pensamiento y de sus leyes; la Lógica es doctrina del objeto, es decir, de sus relaciones reales y objetivas, independientemente de todo juicio y de toda subjetividad” (23). Pero las consideraciones que me explicó Kelsen indican que es necesario, aun aceptando la analizada vinculación entre la lógica y la ontología, establecer entre ellas una clara distinción. En la afirmación que se ha reproducido, Legaz y Lacambra identificaría inexactamente la lógica y la ontología, las lógicas regionales y las ontologías regionales. No basta decir que la Lógica es doctrina del objeto. Es también necesario explicar cómo aun cuando la lógica sea doctrina del objeto y de sus “relaciones reales y objetivas” no se confunde sin embargo con la ontología. La distinción que se busca y que debe encontrarse es la siguiente: la lógica es evidentemente doctrina del objeto y de sus relaciones reales y objetivas, pero para ella los modos de existir de las varias esferas de la experiencia son analizados y descubiertos tan sólo en cuanto se expresan en las formas puras de los respectivos pensamientos regionales. Aquello que para las ontologías regionales es un modo de existir de la correspondiente esfera de la experiencia, es para la lógica regional respectiva una forma pura del pensamiento que ella analice y describa en su estructura formal. Así se distinguen las lógicas regionales y las ontologías regionales. Rechazar esa necesaria distinción sería incurrir en un tremendo error (24). Para las lógicas regionales hay formas puras de los pensamientos; para las ontologías regionales existen categorías puras de las esferas de la experiencia. La distinción es clara y objetiva, exacta e impecable.

Yo estimo que la interpretación que sostiene que la Teoría Pura del Derecho es una definición de la lógica del deber ser tendría un mayor vigor teórico y un alcance igualmente mayor si se la ubicara en una concepción general que afirme la existencia de varias lógicas regionales. A esa concepción apunta la in-

(23) Legaz y Lacambra, Kelsen, pág. 235.

(24) En el trabajo denominado “La lógica jurídica y la reflexión trascendental” —págs. 94, 95 y 96— identifiqué malamente las lógicas regionales y las ontologías regionales. Quede así reconocido el error.

terpretación que se analiza. Sin esa concepción ella no tendría el vigor teórico y el sentido o acento de mayor exactitud que necesariamente ha de poseer. Ahora bien, la filosofía fenomenológica suministra las condiciones para un descubrimiento de las posibles lógicas regionales.

Por los motivos explicados antes, y además, dada la exactitud de la interpretación que sostiene que la Teoría Pura del Derecho es una definición de la lógica del deber ser, considero que a pesar del rechazo de esa interpretación que hace el Maestro, la Teoría Pura del Derecho es un descubrimiento de la lógica jurídica. Creo que la interpretación sustentada brillantemente por el profesor Carlos Cossío es exacta.

Deseaba también —lo dije antes— conocer las opiniones de Kelsen en torno a la relación entre la fenomenología y la Teoría Pura del Derecho. Sabido es que Félix Kaufmann y Fritz Schreier, discípulos de Husserl y del Maestro, han intentado y aun realizado teóricamente esa vinculación entre la filosofía fenomenológica y la Teoría Pura del Derecho (25). Pregunto a Kelsen si esa relación es fecunda y creadora y si ha contribuido a desarrollar todos los contenidos implícitos en la Teoría Pura del Derecho. El Maestro considera que Kaufmann y Schreier han puesto en lenguaje fenomenológico tan sólo, los descubrimientos a que los ha conducido la aplicación de los instrumentos conceptuales que les suministra la Teoría Pura del Derecho. No estima necesaria la referida vinculación entre la fenomenología y la Teoría Pura del Derecho. Contrariamente, cree que es teóricamente estorbosa y molesta. La Teoría Pura del Derecho, ella sola, proporciona las bases para una completa, exhaustiva exploración de todas las sub-esferas de la ciencia y de la filosofía jurídicas. Kelsen es totalmente adverso a todo intento que quiera vincular la fenomenología y la Teoría Pura del Derecho.

(25) La obra de Schreier "Conceptos y formas fundamentales del Derecho" ha sido traducida en pulcra versión por el profesor Eduardo García Maynez. La traducción fue publicada en su biblioteca por el Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social. Anteriormente a Kaufmann y Schreier, Reinach y Schapp, discípulos de Husserl mas no de Kelsen, aplicaron también la fenomenología al derecho, "acaso prematuramente", como dice Recaséns Siches. Ob. cit., pág. 52. Sin la Teoría Pura del Derecho, descubrimiento de la lógica del deber ser, la fenomenología posiblemente no habría hallado la incitación propicia para una exploración de todas las lógicas regionales.

Veamos. Recaséns Siches escribe: “Yo estimo que la Fenomenología abre a la *Teoría fundamental del Derecho* nuevas perspectivas, y le ofrece el estribo para superar las limitaciones que en su primer ensayo serio le impuso el punto de vista del subjetivismo trascendental de los neokantianos. Podemos situar el problema básico de la teoría jurídica pura, el problema del concepto del Derecho y sus cuestiones subsiguientes, con mucho más rigor. Conservamos de los grandes autores neokantianos la afirmación del apriorismo para el tema de nuestro estudio; pero bien entendido que el campo de lo *a priori* se presenta incalculablemente más extenso y rico y con un sentido diverso; al indagar el concepto del Derecho y el séquito de conceptos jurídicos que lo acompañan, no lo vamos a buscar como una forma de nuestra mente, que proyectada sobre materiales impuros y caóticos constituyese o produjese el objeto Derecho, sino como una esencia objetiva, como un objeto ideal con estructura y consistencia en sí mismo, como la esencia de lo jurídico, que se da presente en todos los datos y fenómenos jurídicos” (26). En el reproducido párrafo el eminentísimo profesor español sostiene, sobre bases fenomenológicas, una ontología ideal de lo jurídico. Ahora bien, yo considero que la fenomenología es fecunda y creadora, aplicada a una aprehensión de la lógica del deber ser y la ontología jurídica, porque nos conduce a una ontología realista y a una lógica del deber ser que enraiza y se arraiga en esa ontología de contenido realista. Se desdeñaría la fenomenología trascendental y se aceptaría y prohijaría la realista fenomenología eidética, superando el pensamiento husserliano. El objeto jurídico no es un objeto ideal (27). No es tan sólo un objeto egológico. La experiencia jurídica tiene peculiares modos de existir en ella misma implícitos modos que no son creados trascendentalmente por el sujeto cognosciente. Es misión de la ontología jurídica explorar y describir esos modos. Queda así rechazada toda ontología jurídica de rango ideal que haga del objeto jurídico y de la concreta y viviente y vivida experiencia jurídica un objeto de la misma índole que los objetos matemáticos. Es el error de Schreier. El discípulo de Kelsen y de Husserl hace también del Derecho un objeto ideal. No es, pues, extraño, como advierte certeramente Carlos Cossío, que “quedándose en el deber ser y luégo de

(26) Recaséns Siches, “Los Temas de la Filosofía del Derecho”, pág. 51.

(27) Cfr. Cossío, “La Teoría Egológica del Derecho”, págs. 118 y 119.

una reducción eidética que lo desnude de toda axiología, llegue al ontologismo conceptual de meras conexiones de significaciones . . . ” (28). Mas los errores en que haya incurrido Schreier no permiten que se hable en una forma abstracta y muy general de la “desinterpretación ontologista” de la Teoría Pura del Derecho (29). Hay una interpretación ontologista de la Teoría Pura del Derecho que puede ser o es exacta y objetiva. Es aquella interpretación que la conciba como una descripción de los modos de ser de la experiencia jurídica, o en otras palabras, como una expresión o descubrimiento de una auténtica ontología jurídica. Vinculando la fenomenología eidética, previa una superación del pensamiento husseriano, a la Teoría Pura del Derecho se descubre que ésta es pura ontología jurídica, es decir, descripción de los modos de ser de la experiencia jurídica (30).

La Teoría Pura del Derecho tiene una doble faz. Es una aprehensión y una descripción de los modos de ser de la experiencia jurídica, modos implícitos en esa misma experiencia —ontología jurídica— y es también una definición, un descubrimiento de la lógica jurídica, la lógica del deber ser. Justamente el deber ser es la categoría pura de la esfera de la experiencia jurídica, categoría pura que unida a las categorías jurídicas fundamentales nos da una tabla de los modos de existir de la experiencia jurídica. Mas es también la Teoría Pura del Derecho un descubrimiento de la lógica jurídica. La categoría pura de la experiencia jurídica, el deber ser, categoría explorada y analizada por la Teoría Pura del Derecho en cuanto ontología de la experiencia jurídica, es también descrita por la Teoría Pura del Derecho en cuanto lógica jurídica. El deber ser es categoría pura de la experiencia jurídica para la Teoría Pura del Derecho como ontología jurídica y es forma pura del pensamiento jurídico para la Teoría Pura del Derecho en cuanto lógica jurídica. En la lógica jurídica se identifican la lógica formal y la lógica trascendental, identificación que también se da, por el motivo explicado anteriormente, en todas las otras lógicas regionales. Estimo que tales son las conclusiones que permite sostener una determinada conexión entre la fenomenología eidética y la Teoría Pura

(28) Cossio, “La Teoría Egológica del Derecho”, pág. 183.

(29) Cfr. Cossio, ob. cit., págs. 182 y siguientes. El profesor argentino identifica dentro de esa expresión todas las posibles interpretaciones ontologistas de la Teoría Pura del Derecho.

del Derecho. Recaséns Siches ha declarado —véase la cita reproducida en la nota (30)— que en la determinación ontológica del Derecho la misma fenomenología ha de ser superada. Yo creo que la superación es suministrada fenomenológicamente por el realismo ontológico, un realismo de inspiración y de matiz fenomenológicos. Además, en el prólogo a la nueva versión castellana de la obra de Kelsen titulada *La Teoría Pura del Derecho*, Cossio ha aceptado que la Teoría Pura del Derecho puede “coordinarse aún a una ontología jurídica”. Pero la Teoría Pura del Derecho es ya ontología jurídica, pues, nos describe los modos de ser de la experiencia jurídica —categoría pura del deber ser y categorías fundamentales jurídicas (el deber jurídico, el derecho subjetivo....). Naturalmente, no puede aceptarse la ontología de puras significaciones conceptuales de Fritz Schreier (31). Es ella una ontología que prescinde totalmente del problema fundamental, a saber, la descripción previa e inicial de los modos de ser de la experiencia jurídica. Es oportuno observar que Kelsen tan sólo ha hecho valer contra Kaufmann y Schreier la consideración que se sintetizó ya, es decir, la de que ponen en lenguaje fenomenológico los descubrimientos que la Teoría Pura del Derecho, los instrumentos conceptuales que ella suministra les han permitido obtener. Pero el Maestro no se ha planteado el problema que encierra la materia u objeto de la ontología jurídica construída por Schreier, una materia puramente eidética en el sentido de un conjunto de significaciones conceptuales que permanecen en el aire, sin vinculación con los propios y auténticos modos de ser de la experiencia jurídica. Kelsen es así fiel a la interpretación que comprende a la Teoría Pura del Derecho como lógica general aplicada al conocimiento jurídico. Para esa interpretación la ontología eidética de Schreier —eidé-

(30) Recaséns Siches declara que hay que “cobrar pleno acceso.... al plano de la determinación ontológica del Derecho, **en el cual estimo que la misma Fenomenología ha de quedar superada**”. Ob. cit., pág. 55. Dentro de una superación de la fenomenología eidética el eidos no aparecería como un simple objeto ideal. Contrariamente supondría su aprehensión una determinada concepción de una relación realista entre lo individual y lo general, siendo lo individual la única realidad existente y en la cual se daría ontológicamente lo general, el eidos.

(31) Para otra crítica de las concepciones de Schreier, cfr. Nieto Arteta, “La Lógica Jurídica y la Reflexión Trascendental”, págs. 107 y siguientes, en el número 14 de la Revista **Universidad**, Santa Fe, junio de 1943.

tica en el significado ya aclarado— sigue siendo lógica aplicada al conocimiento de lo jurídico.

Aun cuando no tiene una inmediata relación con los problemas en torno a los cuales se desarrolla el diálogo, digo al Maestro que en la experiencia social, tal como yo la concebiría, hay un especial modo de existir, es el modo encerrado en esta tensión funcional de medios y fines que es el contenido de todas las relaciones sociales. Que a esa tensión corresponde una cierta categoría pura del pensamiento social.

Kelsen declara que hay una gran división, una fundamental distinción, es el dualismo “normatividad-causalidad”. En la normatividad se ubicarían ontológicamente el mundo jurídico y el mundo social. La normatividad es el deber ser y es el mundo de los valores. En una de sus obras el Maestro ha escrito: “El mundo de lo social en su totalidad, del cual el Estado no es más que una de sus partes, es un mundo del espíritu, un mundo de valores, es precisamente el mundo de los valores” (32). El valor es el deber ser. La normatividad es el deber ser. Hay un deber ser jurídico, un deber ser moral, un deber ser convencional (si hay normas convencionales). Frente al mundo de la normatividad está el mundo de la inerte y fría naturaleza, el mundo de las relaciones causales, el mundo de la exterior realidad física. La normatividad no sería compatible con esa tensión funcional de medios y fines, medios que actuarían simultáneamente como fines y fines que funcionarían, también simultáneamente, como medios. No podría aceptarse que el modo de existir de la experiencia social sea la referida tensión funcional de medios y fines.

Advierto que la teología es realmente una “causalidad invertida”, como se ha repetido hasta la saciedad por muy distintos autores. El medio es una causa que produce el fin. Pero, los medios son adoptados por los hombres, y es esta intervención del hombre el hecho que nos obligaría a aceptar que el contenido de la realidad social es la tensión funcional de medios y fines. La adopción de los medios supone previamente la de las correspondientes decisiones, es decir, el deseo de alcanzar determinados fines, aquellos fines que se consideren valiosos. La decisión ha de justificarse y la justificación es dada por la vivencia de los valores que se inserten en las correspondientes vidas individuales.

(32) Kelsen, “Teoría General del Estado”, pág. 20, traducción de Legaz y Lacambra, **Labor**, Barcelona, 1934.

El Maestro declara que la tensión funcional de medios y fines y la adopción de estos últimos corresponde a la esfera de las relaciones entre el hombre y la naturaleza, es el “*homo faber*”. Pero la normatividad conserva su autonomía ontológica. La normatividad es el mundo de lo social.

Habría podido observar a Kelsen que la tensión funcional de medios y fines o la adopción de los unos y los otros no responde solamente a la relación entre el hombre y la naturaleza. También en Dilthey (33) se concibe en idéntica forma la adopción de los medios y los fines. Pero así queda desustanciada de contenido histórico esa adopción. Los hombres se traban en relaciones recíprocas y luchan por intereses opuestos y en medio de ese conjunto inextricable y enmarañado surge la tensión de los medios y los fines, medios y fines que no están vinculados solamente al deseo de dominar y de transformar la naturaleza inerte y mostrenca. Naturalmente, son las condiciones técnicas (la técnica es un conjunto de medios para dominar a la naturaleza) las que ofrecen los supuestos para aquellas apetecibles transformaciones de la vida histórica que los hombres deseen realizar. Sin determinados supuestos técnicos tales transformaciones no se podrían realizar.

El diálogo deriva hacia un análisis de la obra y de las investigaciones del profesor Carlos Cossio. Las exalto entusiasticamente. Declaro que ya la América de habla española tiene en ellas una concepción de extraordinario sentido creador. La Teoría Egológica del Derecho, aún formada en el regazo de la Teoría Pura del Derecho, es de una indiscutible originalidad (34).

El Maestro aunque comparte todas esas consideraciones en torno a la Teoría Egológica del Derecho estima que al afirmar Cossio que el Derecho es conducta y que la experiencia jurídica es una experiencia de vida humana viviente identifica inexactamente a la ciencia jurídica con la sociología de la conducta. Se extinguiría y se destruiría así la pureza gnoseológica del cono-

(33) Cfr. Dilthey, “Introducción a las Ciencias del Espíritu”, págs. 26, 27 y 28, versión española de Eugenio Imaz, **Fondo de Cultura Económica**, México, 1944.

(34) El autor de este trabajo prepara dos extensos estudios críticos sobre la última excelente obra del profesor Cossio: “La Teoría Egológica del Derecho y el Concepto Jurídico de Libertad”. No es posible comentarla en simples y comunes notas bibliográficas. Su contenido no lo permite.

cimiento jurídico. El análisis de la conducta es menester de la sociología, mas no de la ciencia jurídica.

Creo que en esas declaraciones de Kelsen hay una errónea interpretación de la Teoría Egológica del Derecho sólo explicable, tal vez, por un deficiente estudio de la misma, deficiencia que no sería de extrañar, pues, el Maestro no conoce el idioma español. Me advirtió que puede leer las obras escritas en español auxiliándose constantemente con un Diccionario. En esas condiciones es muy posible que el contenido de las obras de Cossio y de los estudios críticos a ellas destinados no haya sido comprendido adecuadamente por Kelsen, pues, tales obras y estudios han sido publicados en su gran mayoría en español.

Está fuera de lugar intentar una explicación exhaustiva del contenido de la Teoría Egológica del Derecho. Sin embargo, sí se debe mostrar que la mencionada Teoría no elimina la necesaria pureza gnoseológica del conocimiento y que por consiguiente, no es un retroceso ante la Teoría Pura del Derecho. Para la Teoría Egológica del Derecho las normas jurídicas son conceptos que representan acciones y conducta humanas (35). Es una definición de la índole de las normas que ya se encuentra esbozada en Kelsen, como explica Cossio (36). La norma representa conceptualmente a la conducta en su ser, en la libertad. La experiencia jurídica es “libertad metafísica fenomenalizada” (37). Hay un deber ser lógico y un deber ser axiológico, distinción que nos permite no destruir inexactamente la pureza gnoseológica del conocimiento jurídico, aun cuando definamos un “normativismo estimativo” (38). Además, esa distinción entre el deber ser lógico y el deber ser axiológico está vinculada a la que también debe establecerse entre la axiología jurídica pura y la axiología jurídica positiva (39). Para la ciencia jurídica sólo existe la axiología jurídica positiva, porque para ella la expe-

(35) Cfr. Cossio, “La Valoración Jurídica y la Ciencia del Derecho”, págs. 55, 60 y 61 y “La Teoría Egológica del Derecho”, págs. 26, 50, 96, 97, 101, 103, 104, 144 y en otras muchas páginas de la muy egregia obra.

(36) Cfr. Cossio, “La Teoría Egológica”, pág. 153.

(37) Cfr. Cossio, ob. cit., págs. 297, 298 y 299. Varias observaciones críticas podría hacer en torno a la vinculación que establece Cossio entre la experiencia jurídica y la libertad. Estimo que la existencia es una unidad y división de la libertad y la necesidad y que por ende, no se podría comprender a la experiencia jurídica como libertad fenomenalizada.

(38) Cfr. Ricardo Smith, “El normativismo estimativo de Carlos Cossio”.

(39) Cfr. Cossio, ob. cit., págs. 266 y siguientes.

riencia jurídica es una experiencia estimativa, valiosa. Por ende, la Teoría Egológica del Derecho no incurre en un erróneo sinccretismo de puntos de vista opuestos, es decir, no confunde la ciencia jurídica y la sociología de la conducta, pero describe pulcramente la relación entre la conducta y el valor, porque como ha dicho Cossio, "una conducta sin valor, ontológicamente no puede ser" (40). Pero la distinción entre el deber ser lógico y el deber ser axiológico y la ya señalada entre la axiología jurídica pura y la axiología jurídica positiva nos impiden identificar erróneamente la ciencia jurídica y la sociología de la conducta.

Yo concibo y comprendo la Teoría Egológica del Derecho como una superación e integración de la Teoría Pura del Derecho, aun cuando considere que los supuestos filosóficos de aquélla no deben estar inexorablemente vinculados a la afirmación de que el derecho es un objeto egológico y la experiencia jurídica una experiencia de vida humana viviente. En otras palabras, podrían rechazarse tales supuestos filosóficos o substituirllos por otros y aceptar que el derecho es del reino de la vida humana viviente (41).

* * *

Tal fue el diálogo sostenido con el Maestro. Unas palabras finales sobre Hans Kelsen. Es de suaves y finas maneras. Al hablar a su interlocutor mueve y hace girar los vivaces ojos de mirada penetrante pero reposada. No puede ocultar la emoción intelectual que lo embarga al discutir los problemas de la filosofía y la ciencia jurídicas. Une el gesto cordial a la palabra convincente, al vocablo adecuado y preciso. Sonríe con amistosa amabilidad cuando no se aceptan las aseveraciones que hace. Tiene la sencillez de todos los hombres creadores. Escucha con profunda atención. Los rubores del gozo intelectual le encienden el rostro sereno y plácido al concluir la frase rotunda y afirmativa. Al acompañarme hasta el prado que se extiende ante su residencia me dice: "Está usted colocado en una vía metodológica fecunda. No la abandone. Prosiga en ella".

(40) Cossio, "La plenitud del orden jurídico", pág. 189. No debe olvidarse que Cossio ha distinguido pulcramente la ciencia jurídica y la sociología jurídica. Cfr. ob. cit., págs. 114 y 115.

(41) Respecto a la última obra del profesor Cossio el autor de este estudio prepara y redacta actualmente dos ensayos que se titularán "Lógica del deber ser y Ontología Jurídica" y "Libertad jurídica y la existencia". Además, puede consultarse sobre los anteriores trabajos de Cossio, Nieto Arreta, La obra teórica del profesor Carlos Cossio (hay separata).